CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0454
Valledupar, Cesar 11 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 800.096.580-4; POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. Mediante resolución No. 0548 del 28 de junio de 2019, se otorgó al municipio de Gamarra – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.595 – 4, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en extensión de 2 Has, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 196-1425, para la institución Educativa Promoción Social, en jurisdicción de la entidad territorial en mención.

1.2. Que mediante Auto No. 219 del 19 de mayo de 2021, se ordenó seguimiento al permiso en busca de aguas subterráneas, en extensión de 2 Has, en el predio de matrícula inmobiliaria No. 196-1425, para la institución Educativa Promoción Social, en jurisdicción municipio de Gamarra – Cesar, a nombre del ente territorial en mención, con identificación tributaria No. 800.096.595 – 4, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

1.3. El seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 6 de septiembre de 2021, se registra que a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 1, 2, 5, 6, 9 y 10, impuestas en el artículo tercero de la resolución No. 0548 del 28 de junio de 2019.

1.4. Que el informe de seguimiento fue realizado por los servidores de Corpocesar: LUIS EDUARDO GUTIERREZ USTARÍZ – Operario Calificado e Ingeniero Civil JUAN CARLOS ROJAS MINORTA JR – Profesional de Apoyo de la Corporación; quienes en el informe técnico de fecha 6 de septiembre de 2021; expresaron los siguientes hechos:

"(...)
ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 04 DE FEBRERO DE 2011.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente CJA-101-010, la información aportada por el usuario y lo encontrado en la diligencia de inspección, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

SISTEMA DE TRATAMIENTO

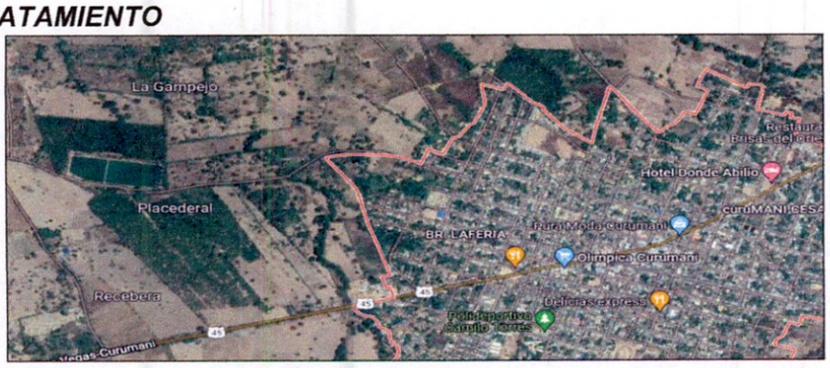

Fuente: Google maps.

Se conoce que el sistema de tratamiento de aguas residuales del área urbana del municipio de Gamarra, está conformado por dos (2) lagunas de estabilización y se encuentra ubicado hacia el occidente del municipio en la zona rural perteneciente a la vereda San Rafael, vereda que hace parte del corregimiento del Mamey, la cual se sitúa a 3Km de la cabecera municipal, limitando al norte con el corregimiento del Mamey, al sur con la carretera que conduce a Bucaramanga, al oriente con la vereda Unión Animito y al occidente con la zona urbana del municipio de Gamarra, el sentido del flujo va en la misma dirección que los vientos.

Componentes del Sistema de Tratamiento:

Tratamiento Preliminar. Compuesto por una rejilla de hierro, de 60 cm. de ancho y 66 cm. de largo, que a su vez cuenta con 10 barras de 2", separadas entre sí cada 60 mm. Esta misma rejilla se encuentra sumergida parcialmente en un canal de entrada de 8.6 m de longitud, por 0.60 m de ancho, posteriormente el agua residual del afluente es conducida directamente al tratamiento biológico.

Tratamiento Secundario o Biológico. Se realiza tratamiento biológico o secundario de las aguas residuales urbanas mediante dos lagunas de estabilización de tipo facultativo ubicadas en serie, Estas lagunas cumplen la función de remover parte de la materia orgánica mediante dos procesos aeróbico y anaeróbico llevados a cabo por microorganismos, bacterias y algas.
Lagunas

El uso indebido del agua del acueducto y las conexiones de aguas lluvias al alcantarillado provoca un aumento en el caudal, generando taponamientos y represamientos cuando se presentan precipitaciones altas, causando un deterioro prematuro en las tuberías. Este sistema descarga sus aguas en la quebrada san Ignacio, luego de haber realizado su paso por las lagunas de oxidación las cuales disminuyen su carga contaminante.

Estructura de Salida. En relación con el efluente posterior a la segunda laguna, el efluente recorre 6 pozos de inspección en tubería de 16" en pvc que lo transportan a un canal abierto natural de 3120 m de longitud; este canal atraviesa seis parcelas dedicadas a la agricultura y ganadería.

Vertimiento: El destino del efluente conducido por el canal y este a su vez al caño San Ignacio, principal fuente hídrica de la vereda San Rafael y el corregimiento del Mamey.

<u>Corregimiento SAN ROQUE</u>

El sistema está compuesto por laguna de estabilización o facultativa que se ubica a 812 metros del corregimiento en un predio de aproximadamente 13981 metros cuadrados y un perímetro 464 metros, el área útil de esta laguna es de 3354 metros cuadrados y un perímetro de 235.8 metros.

Laguna de estabilización o facultativa

Fuente: usuario.

Se observó que este sistema de tratamiento no se encuentra en óptimo funcionamiento, pero se considera que pueden ser sus componentes optimizados con la gestión de recursos para garantizar la calidad del vertimiento de las aguas residuales domésticas.

Vertimiento: El caudal de aguas residuales generado se vierten al medio natural (suelo) de manera directa, sin embargo, una vez optimizado el Sistema de tratamiento el vertimiento se realizará sobre el Arroyo Simiti.

<u>Corregimiento SABANA GRANDE</u>

Sistema de Tratamiento de Agus Residuales.

Se ubica a escasos 100 metros de la última caja de inspección del corregimiento y ocupa un área mínima. El vertimiento se realiza posterior a dicha caja de inspección de forma dispersa al medio natural.

Fuente: usuario.

Es un sistema compacto compuesto por módulos prefabricados escalables o a crecimiento por etapas con tanques de polietileno y otras estructuras que se encuentran en total deterioro debido a la falta de uso, teniendo en cuenta que nunca estuvo en operación.

Vertimiento: El caudal de aguas residuales generado se vierten al medio natural (suelo) de manera directa teniendo en cuenta el estado actual de la PTAR, sin embargo, una vez optimizado la PTAR el vertimiento se realizará sobre la Quebrada Guadual.

SITUACIÓN ENCONTRADA:

ESTADO ACTUAL DEL SISTEMA AREA URBANA.

El tratamiento preliminar, se observa que la estructura del canal en el que se encuentra rejilla de cribado, permite el mantenimiento periódico, sin embargo, esta estructura no cuenta con aliviaderos para evitar rebosamientos en los momentos que se presentan por lluvias o que por discontinuidad en la limpieza y mantenimiento.

En la estructura del desarenador se evidencio la falta de compuertas para la regulación del flujo de agua en el afluente de este sistema.

En la revisión de los 6 pozos de inspección que distribuyen el afluente, se evidencio la falta de tapa en 2 de estos pozos y en 2 de los restantes la necesidad de reparación de las tapas y coronas. De igual forma el control de la vegetación y/o maleza, así como todas las actividades de mantenimiento en estas estructuras.

ESTADO ACTUAL DEL SISTEMA AREA RURAL.

Los sistemas de tratamiento en el área rural a la fecha de la visita no se encontraron en funcionamiento.

En el corregimiento de Sabana Grande. El agua residual no ingresa a la PTAR para su tratamiento, esta es vertida de manera directa al suelo sin tratamiento previo.

En el corregimiento de San Roque. El sistema de tratamiento se evidencio rodeado de abundante maleza, no se evidencio la entrada del agua residual al sistema existente, el vertimiento es realizado directamente al suelo sin tratamiento previo.

Esta situación puede generar contaminación al suelo y alteración paisajística.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado el municipio de Curumani no dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en la resolución en mención.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la documentación contenida en el expediente CJA-101-010 y la información obtenida durante la visita se concluye:

- ***La empresa de servicios Públicos de Curumani ACUACUR E.S.P, no dio cumplimiento a cabalidad con lo propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por esta entidad y lo establecido en las Resolución No. 090 del 04 de febrero de 2011.***

- ***ACUACUR E.S.P, presenta incumplimientos reiterativos de las obligaciones ambientales que se describen a continuación:***

1, 2, 3, 4, 5, 7,9, 10, 11, 12, 13 y 14 Numerales del artículo segundo de la Resolución No. 090 del 04 de febrero de 2011.

RECOMENDACIONES

- ***Realizar mantenimiento con mayor frecuencia al STAR existente en la zona urbana de Curumani.***

- ***El municipio debe optimizar en el menor tiempo posible los sistemas de tratamientos existentes en los corregimientos de San Roque y Sabana Grande.***

Por lo tanto, se recomienda a esta Coordinación realizar los análisis y consultas legales correspondientes y tomar una decisión al respecto.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

2.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

2.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

2.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

2.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Gamarra – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.595 – 4; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del municipio de Gamarra – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.595 – 4; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo Representante Legal del municipio de Gamarra – Cesar, con identificación tributaria No. 800.096.595 – 4, y/o su Apoderado Legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	*Abogada Mónica Marieth Suarez Redondo – Profesional de Apoyo*	
Revisó	*Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica*	
Aprobó	*Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica*	